

MISCELANEA

I

LOS «ESTUDIOS» DEL PROF. JUAN IGLESIAS*

El Prof. Iglesias, autor del excelente y conocidísimo manual de Derecho romano, tan difundido en la literatura romanística europea, ha tenido ahora la delicadeza de recoger en este volumen una serie —no todos— de sus *scripta minora*, algunos aparecidos en publicaciones de no muy accesible manejo. Con ello, el A. pone a disposición de los estudiosos estos escritos dispersos, que agrupa bajo tres grandes unidades sistemáticas, como reza el mismo título de la obra, en la que evidencia su preocupación por los temas fundamentales que plantea la historia de Roma y su ordenamiento, junto a una aguda visión jurídica de actuales problemas del Derecho, que una vez más viene a poner de manifiesto la excelencia de la atalaya romanística para la comprensión de la fenomenología jurídica, de cualquier época, atalaya mucho más interesante cuando se aplica al campo iusprivatístico, en que nos sitúa los puntos de vista del A.

El trabajo que abre estos *Estudios*, titulado *Visión titorviana de la Historia de Roma* (pp. 11-29), nos adentra en un tema capital de la historiografía romana. El A. pone en sus justos límites la labor del historiador —que discurre por libres cauces, muchas veces subjetivos, pues en definitiva su interpretación de los hechos históricos dependerá de muchos factores que le condicionan— y la obra de crítica histórica que “ha traído gloriosos resultados al campo de la investigación” (p. 16). No cabe olvidar la distancia entre el historiador y el científico de la Historia, donde cada uno cumple, con sus propios medios, una tarea propia y distinta. Livio, uno de los grandes historiadores de la Antigüedad, se atendrá fundamentalmente a tres fuentes: las leyendas, los documentos y monumentos del pasado, y los escritos de los analistas, ante las que reaccionó a veces críticamente sabedor de la no atendibilidad de sus noticias. Así pondera los escritos de los analistas en los que basó sus diez primeros libros, y en la elección triunfa el que es tenido por más digno de fe, prefiriendo a Valerio Anziate entre todos, aunque tampoco se libera éste totalmente de la crítica tito-

* IGLESIAS, Juan. *Estudios Historia de Roma. Derecho Romano Derecho moderno* Euramérica, Madrid, 1968, 272 págs

liviana, quien recogiendo los datos de los analistas —más poetas que historiadores— se atiene a lo tradicional, donde no vive la Historia, sino la poesía, única forma de Historia conocida hasta entonces. Livio no inventa nada, sino que por el camino del arte histórico, interpretando la tradición, va discurrendo su obra. En definitiva, dice el A., Livio, al laborar con los medios que el arte suministra, escribe un poema nutrido en la realidad de lo histórico, que no será una historia de hechos mecánicamente reflejados. No busquemos en Livio el documento, sino el pensamiento del historiador. A través de ese pensamiento, donde la virtud poética alcanza el más alto grado, acaso podamos descubrir la verdad que anima al poema de la libertad civil romana, las causas que determinaron la grandeza de Roma. La historia de Livio es ante todo una historia instructiva y pragmática, y también como toda historia, narrativa y genética. Livio bebiendo en la tradición romana, pudo penetrar en las profundidades de la intrahistoria, acercarse con maravillosa intuición a tiempos remotos para descubrir la causalidad en la historia de la grandeza del pueblo romano, lo que corresponde a la filosofía de la historia titoliviana. Livio ve la concepción de los romanos de su época, y se afana en volver los ojos a las clases e instituciones históricas. Pero si la narración de Livio puede ser fantástica, no menos fantásticas son las construcciones de los hipercríticos, y en todo caso, despojada la obra titoliviana de su envoltura accidental, se puede rastrear las constantes históricas romanas. Livio sabe que la leyenda puede contener y contiene falsedades e inexactitudes, pero no cabe negar —dice el A.— que la leyenda afluye a la historia, porque su espíritu es conforme con el espíritu de ésta. No pidamos una historia de detalle que no fue posible a Livio, ni podemos nosotros intentarla: busquemos el sentido que informa la tradición antigua.

Derecho romano y esencia del Derecho (pp. 31-39). El A. pretende una visión más cabal del historiador, que ha de ponerse en situación de convivir con los hombres del pasado. La experiencia romana sigue teniendo validez, y se equivoca quien piensa que los romanos sólo crearon Roma para ellos y no también para nosotros, y tanto nosotros como los romanos pertenecemos a una común historia de la que todavía no ha sonado el fin. Porque el Derecho romano es nervio de nuestra cultura occidental, en la entraña de nuestro presente puede descubrir el romanista esencias vivas del mundo jurídico romano; no todas, pero sí la sustancia. De ahí que el A. toma posición frente a las tendencias dogmáticas de algún sector actual de la romanística, propugnando aislar los conceptos romanos llegados hasta nosotros de los sistemas actuales, aprehendiendo a través del sentimiento jurídico las líneas generales del

Derecho de Roma, de forma que aún siguen siendo insuperadas las viejas nociones de *ius* como *ars boni et aequi*, y de *iurisprudentia* como *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*, porque el romano siente pasión por el Derecho, y hasta la ley está asistida por la libertad interior de cada uno. Según el A., el gran mérito de los romanos estriba en haber inventado unas verdades que desafían las inconstancias de una filosofía que procede por vía de abstracción.

El Derecho romano y nuestro tiempo (pp. 41-48). En este artículo, el A., que se mueve desde una posición crítica ante el asfixiante mundo en que vivimos, tan pleno de leyes y teorías, pero que olvida tantos aspectos dinámicos de la contextura humana, se pronuncia por una aplicación del instrumental jurídico a los fines y necesidades de la vida; de ahí que corresponde al romanista destacar—frente al mundo actual—que el jurista romano, enemigo de teorizar y definir, se entrega a un quehacer vital, se ocupa de lo necesario. Frente a la llamada “crisis de la cultura occidental”, hay que contar con el presente tal como es, mejorándolo con la ayuda de aquellos principios de sencilla formulación que el paso de los siglos no ha podido abrogar en nosotros. El mismo lenguaje con el que nos expresamos, dice que nuestra cultura occidental—por él aprisionada—no ha muerto aún, y hoy como siempre, muchas palabras tienen el mismo ámbito que en Roma. Frente a la “crisis” del Derecho romano como consecuencia de las codificaciones europeas, ni la cultura occidental es un pasado muerto, ni los Códigos de hoy han enterrado para siempre al Derecho romano, que entendido como patrimonio jurídico en la concepción del A., más que como prescripción legislativa, es factor determinante de nuestra cultura. La enseñanza jurídica romana con métodos que descansan en el sentimiento de la realidad humana, en el mejor conocimiento del hombre, es un ejemplo que sería muy fecundo si los estudiosos actuales lo siguieran con mayores escrúpulos.

Del Derecho romano al Derecho moderno (pp. 49-53). En este trabajo el A. sitúa la transmisión del Derecho romano tal como llegó a los pueblos románicos, a través de una doble vía: el verbo (latino) de nuestra lengua, y la escritura del *Corpus iuris*. De ahí que el intérprete pueda adentrarse en la historia—el libro es historia conservada—y hacer tradición. La Historia del Derecho romano no concluye en la caída de Roma, sino que continúa en la Edad Media y en la Moderna, y seguirá tras nosotros, porque no hemos agotado todavía las posibilidades que este Derecho encierra. En los pueblos románicos la continuación del Derecho romano se logra por la doble actuación de lo hondamente histórico y de lo simplemente conceptual. Pero ni todo el Derecho romano es realmen-

mente romano —piénsese en Bizancio— ni todo el Derecho de Roma es bueno para las nuevas escenas. Queda siempre el poso romano que el intérprete actual debe aquilatar, para hacer que el ayer pueda ser hoy, arrancando al texto romano su sentido íntimo, suprahistórico, porque no se puede negar que el Derecho romano sigue vivo en nosotros.

El estudio actual del Derecho romano (pp. 55-59). Ante los excesos que la crítica interpolacionística podía llevar al estudio de nuestra disciplina, el A. reacciona poniendo en sus justos cauces la utilización de este método, que ciertamente ha logrado resultados muy brillantes, pero no hay que olvidar que es un método y no un fin. Una auténtica labor de palingenesia sólo pueden conseguirla quienes sean a la vez, y de verdad, juristas e historiadores. El rebuscamiento de datos no conduce a metas seguras cuando el investigador está privado del sentimiento de la Historia del Derecho. Hace falta, en primer término, estar dotado de gran sensibilidad histórico-jurídica, porque hubo romanistas que desapercibiéndose del carácter específicamente técnico e instrumental de sus investigaciones, esta misma confusión entre el método y el fin amenazó con apartar del romanista su irrenunciable condición de jurista, ideas que el A. traslada a las modernas construcciones —demasiado alejadas de la realidad— de los juristas modernos, a los que invita a una identificación mayor con los problemas vitales a través de una cultura jurídica auténtica.

Sobre el Derecho romano y la auctoritas (pp. 61-66). Partiendo de las premisas que hoy trabajamos con elementos conceptuales antes que con elementos puramente históricos: de ahí que rindamos culto a la visión parcial y minuciosa de suyo ahistórica, y de que el sistema por nosotros reconstruido ofrezca una agrupación mecánica a fuerza de racional de los hechos, el A. se esfuerza en poner la *auctoritas* de los romanos dentro del contexto vital en que manifestó su eficacia, porque la *auctoritas* por más que traída al campo del Derecho, vive por algo que cae fuera de éste: su razón de ser está en una decisión del alma común, en la que sólo hay cabida para lo que se siente, importando poco que el sentimiento sea llevado por obra de éste, a la fórmula refinada de una definición. La *auctoritas* importa un sentimiento de acato y de fidelidad respecto de aquéllos que son más diestros en el manejo de las cosas públicas o privadas. El sistema de la constitución republicana se mantiene por el sentimiento, vivaz en el pueblo, de estar vinculados al consejo de los ciudadanos en quienes se advierte una visión política y un sentido de responsabilidad. Pilar y sustento de la *auctoritas* es el sentido práctico que otorga la mejor calificación a la capacidad reconocida y aprobada por la ex-

perencia, concepto estrictamente romano. hasta el punto que Dión Casio se ve en dificultad por la falta en la lengua griega de un término correspondiente.

Perspectivas romanísticas (pp. 67-80). Bajo este título el A. recoge dos artículos aparecidos el primero en los *Studi Biondi* (1965), y el segundo en la revista "Labeo" (1960), ahora enfocados desde una perspectiva más generalizadora.

En el primer trabajo, *El sentido histórico del Derecho romano* (pp. 69-76), el A. destaca que en la hora presente, desligada de intereses prácticos, cobra singular interés la dirección historicista: el común de los romanistas se apresta a reconstruir un Derecho romano situado en su época, reconociendo los peligros de un exceso de tecnicismo positivista que se despegue de la realidad vital que se debe estudiar, tal vez debido al imperio que ejerce sobre todos nosotros en todos los ámbitos, el cientificismo ortodoxo. Esta ciencia es necesaria, pero debe tener por resultado último la conjunción armónica de los elementos particulares y aislados. La extremada complejidad actual de los estudios romanísticos, hay que confiar en que llegue un momento en que el jurista y el romanista, no separados ya por un profundo foso, adviertan las posibilidades que encierra el estudio del Derecho romano para la obra de la jurisprudencia y para la misma cultura de nuestro tiempo. Critica el A. el planteamiento de Mommsen que vio uniformidad donde había pluralismo. Mommsen no supo desligarse de su ideal político y lo proyectó antihistóricamente sobre el pasado. De ahí que la visión histórica que hay que pretender, significa una aproximación, que desde el prisma jurídico implica situar la enseñanza de cada jurista romano en su textura vital concreta. Advertiremos así que lo "clásico" vive en lo "postclásico", y no sólo por lo que entraña de progresión, sino también por la falta de graves contrastes entre las sumas concepciones paganas y cristianas, y nos libramos de definir la época postclásica como simplemente "decadente", porque no ha quebrado la línea de razón histórica. Sin negar la inferioridad del Derecho postclásico, no es dable entender que aquí todo es ruptura con lo clásico o degeneración de lo clásico. Puesto el romanista en tarea de historiador y no de simple científico de la Historia, cuidará una imagen de la entera experiencia jurídica romana. Estudiará las prescripciones que ya no cabe actualizar, y también lo que aún puede y debe ser resucitado, fundamentalmente la *forma mentis* de los juristas romanos. Recreará lo que vive de lo eterno romano en nuestra espiritualidad, lo sustantivo de unos principios morales que arrancan de Roma. Así encuentra justificación la tarea del romanista, que antes que proponerse en beneficio exclusivo de una ciencia teórica, debe beneficiar a una sociedad donde empieza a no haber lugar para el

Derecho, a una sociedad donde el Derecho es reemplazado por la ley arbitraria y movediza.

El segundo trabajo que el A. recoge en estas *Perspectivas*, se refiere al *Derecho vulgar* (pp. 76-80), tomando posición frente a este nuevo filón que proporciona tantos conocimientos sobre la época postclásica. Se pronuncia contra el abuso de la morfología para definir lo clásico, y entiende que tanto clasicismo como vulgarismo representan tendencias culturales de ancha dimensión social. En la época postclásica, perdido el alto significado institucional de la jurisprudencia y la pretura, y hasta quebrados los viejos resortes de la sociedad romana, se destacan las instancias de la práctica, y es el momento del vulgarismo que importa en definitiva la imposición urgente y autónoma de lo concreto, dejando atrás las elaboradas figuras clásicas.

Consideraciones romanísticas (pp. 81-86). En este trabajo se insiste sobre la diferente función del *ius civile* y *ius praetorium*, no viendo —en mi opinión con razón— en estos órdenes la pretendida dualidad de ordenamientos vista por otros romanistas. El A. pasa revista a la copiosa producción romanística europea de 1964, y piensa en la posibilidad de una recapitulación general que expusiera las posiciones más firmes y seguras del ordenamiento romano, obra que sería muy útil a un mundo científico que se desentiende —y no toda la culpa es suya— del glorioso legado de Roma.

Orden jurídico y orden extrajurídico (pp. 87-121). Como punto de partida cita el A. el pensamiento de Ortega y Gasset que reclama conveniente la formulación de una teoría de los complementos extralegales que la ley necesita, idea que al campo romanístico ha sido traducida por Ihering y Schulz, propugnando el A. una sistematización clara y ordenada de lo puramente extrajurídico. El Derecho para un jurista romano era en frase de Celso *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*, y la juridicidad viene a ser un poner color, ritmo y estilo a las normas, nacidas a impulsos de razón vital. Pero el jurista además, ha de emitir un juicio sobre la naturalidad de las normas, es decir, sobre su adecuación a la realidad de las cosas. Vano es el empeño de prestar única atención a la letra de la norma cuando es tanto lo exigido en vía no jurídica o reglada, por una serie de virtudes recias e inamovibles. Ello explica la falta de definiciones en Derecho romano: no es que faltara una segura caracterización jurídica, sino que ésta se sobrea abunda con lo que le prestan o imponen ciertos sentimientos de moralidad social no reflejados en precepto legal.

Examina el A. la disciplina jurídica de los poderes privados, la *manus*, la tutela, el *consortium inter fratres*, el condominio, la cons-

titución de dote, la *societas*, la propiedad, la *obligatio*, la familia y la sucesión hereditaria, para considerar luego en la tercera parte de este trabajo, el orden extrajurídico. Destaca en primer lugar el valor religioso del *ius* primitivo. Luego estudia una serie de valores éticos merced a los cuales se actúa la justicia, viniendo a ser como elementos o partes de ésta: la *pietas*, la *humanitas*, la *fides*, la *bonitas*, la *acquitas*, la *veritas*, la *amicitia*, la *auctoritas*, virtudes que a veces penetran en la norma jurídica, pero hay otras ocasiones en las que actúan por fuera de ésta, influyéndola o determinándola en varios modos, y que desarrolla el A. conectándolas con el estudio de diversos institutos jurídicos.

En primer lugar observa la influencia de estas componentes extrajurídicas en mérito a la esclavitud, en el progresivo desarrollo del *favor libertatis*, y en la existencia en Roma del peculio servil. También observa el valor de las *regulae officiorum* en torno a la propiedad, donde la idea moral de *diligentia* acogida o no en precepto jurídico, actúa poderosamente: *male enim nostro iure uti non debemus* (Gayo, 1, 153). También discurre fuera del orden jurídico la *possessio*, instituto de fuerte raíz social, que el A. analiza detenidamente, afirmando —con razón— que los poderes privados, sobre entrañar autorizaciones harto más amplias que las de nuestros “derechos subjetivos”, se caracterizan por la nota de su “ejercicio” antes que por la abstracta noción de “facultades”. En Roma los poderes no se tienen simplemente; se tienen activándolos, idea que aplica tanto a la propiedad como a la posesión. Por ello, para el A. la posesión no es “hecho” ni “acto”, sino acción, actividad del sujeto; desaparece si cesa o se interrumpe la acción, acción de raíz social que se endereza a la conquista del derecho de propiedad tal es la idea que discurre en la disciplina positiva y en la elaboración doctrinal de la usucapión: *usucapio = usus (possessio) capere*. Asimismo destaca la figura del *possessor* como detentor del *mancipium* en época antigua ilustrando todo el complejo cúmulo de fuerzas jurídicas y extrajurídicas que entrañan los conceptos de *proprietas* y *possessio*, componentes que examina en relación con la *obligatio*, deteniéndose especialmente en la *fides*, el *officium* y la *amicitia*. También la familia se ve fuertemente afectada de estas fuerzas extrajurídicas: la autonomía del *paterfamilias*, la posición de la mujer, la dote, los peculios pupilares, son institutos en los que la conciencia social se reflejó superando los estrictos moldes jurídicos, como en el campo testamentario, donde el *officium pietatis* es la más clara muestra de la componente extrajurídica. Otro caso clarísimo: los fideicomisos.

La construcción sistemática en general (pp. 121-130). El A. en este estudio reacciona contra las construcciones jurídicas alejadas de la realidad, debido o a un excesivo conceptualismo o a una falta

de perspectiva histórica del mundo jurídico. De ahí que exalte la construcción de los juristas romanos basada en una gran sabiduría práctica que define el *ius* como *ars boni et aequi*. Definido el Derecho como justicia, y considerada la ciencia jurídica arte o ciencia de lo justo, todo lo demás se mide en función única de este objeto. Por ello, que el valor de la sistemática sea sólo estético o didáctico. La falta de preocupación sistemática es atributo de los juristas romanos y de los glosadores y comentaristas. Ya el historicismo renacentista se aparta del simple examen racional de las fuentes para dar actuación a un método en que se conjugan la filología y el análisis jurídico, iniciándose un racionalismo a ultranza que llevará a basar la autoridad del Derecho en la sistemática. La pandectística con su actuación del Derecho romano da cima a una ciencia jurídica abstracta, en la que la dogmática jurídica confiere el máximo rango al sistema. Según el ideario de Ihering la construcción doctrinal debe aplicarse exactamente al derecho positivo, construcción que por ser tal supone la falta de contradicción, la unidad sistemática. La reacción contra este dogmatismo tendrá lugar más que nada por el escamoteo que supone en Ihering el dar valor jurídico creador a la mera ordenación sistemática. Para el A. la autoridad del Derecho está en sí mismo, y no en la sistemática, cuya utilidad no obstante es evidente. El sistema ha de estar dominado por el "sentimiento" de la naturaleza y del fin del Derecho, antes que por el simple "conocer".

La herencia en el Derecho romano y en el Derecho moderno (pp. 131-154). En este estudio se yuxtaponen las concepciones romana y moderna en torno a la herencia, siguiendo un hilo conductor que va poniendo de relieve sus analogías y diferencias. Parte el A. de reconocer el mérito de los estudios hereditarios de Bonfante, al que con razón atribuye el haber arrancado la noción de *hereditas* del mundo patrimonial en el que venía anegada. Admitiendo que la *hereditas* primitiva se dirige al mantenimiento de la unidad familiar, considera que la sucesión intestada de los *sui* es originaria porque así lo reclaman las intrínsecas exigencias del organismo familiar, pues son herederos *sive velint sive nolint* y continúan la situación anterior. De ahí el papel de la *exhereditio* que explícitamente ha de contemplar el *suus*. Basándose en Gayo 2,157 (Inst. 2,19.2) y D. 28. 2,11, el A. entiende que en la época antigua *heres* equivalía a *dominus*. Pero el *heres* típico romano será el testamentario, materia de las más minuciosamente elaboradas en Roma, donde llegó a prevalecer la sucesión testamentaria sobre la legítima. A mi juicio acertadamente, señala el A. la poca conveniencia de acudir al método comparativístico cuando se analiza la sucesión testamentaria romana: sabido es su originalidad y peculiar sello romano. Analiza

también el A. la *bonorum possessio*, como superación de los viejos esquemas civilísticos, a la que siguió la legislación imperial que fue dando una importancia mayor a los lazos de cognación. Respecto al término *successio* lo entiende no como traspaso de un derecho, sino entrada en una relación, siendo la sucesión universal la única admitida en el Derecho antiguo y en el clásico. Examina el A. con especial cuidado algunos principios romanos para ver lo que de ellos queda en el Derecho moderno, a saber, el título de heredero, la sucesión en la buena o mala fe, la incompatibilidad de las dos sucesiones y el acrecimiento, dándonos la medida de la *nervatura* esencial romana que informa nuestro Código civil.

Cataluña y el Derecho romano (pp. 155-159). Mediando en la polémica entre foralistas y cultivadores del Derecho común, el A. propugna un mayor acercamiento entre ambos tipos de estudiosos. Sólo cuando el cultivador del Derecho común intime con el Derecho foral, estará en grado de decidir sobre su significado y alcance, y viceversa. No es postura acertada los que quieren creer que sólo su Derecho —el foral o el común— puede salir victorioso de toda objeción. Respecto a Cataluña, si uno de los elementos integradores del Derecho catalán es el romano, importa mucho conocer la actuación de la regla romana en Cataluña, ilustrando el A. algunas instituciones paralelas entre Roma y Cataluña.

En torno al fideicomiso familiar catalán (pp. 161-189). Como se sabe, el fideicomiso vino a superar los inconvenientes del régimen formalista al que se sujetaba el legado, a la vez que a colmar las deficiencias que tanto legado como herencia entrañaban cuando ni uno ni otro permitían favorecer toda suerte de manifestaciones *mortis causa*, sufriendo un largo proceso de evolución en Roma hasta que en Justiniano fueron equiparados legados y fideicomisos. Dentro de los fideicomisos, el *fideicommissum familiae relictum* se caracterizaba porque el testador vinculaba la herencia íntegra o parcialmente a la familia, a través de un orden sucesivo de restituciones. La obligación cifrada en la *restitutio* determinaba que el beneficiado no tuviese facultad para enajenar los bienes recibidos, siendo improcedente por tanto, la reducción de la cuarta. En la sustitución fideicomisaria se basa el *fideicommissum familiae relictum*, y de éste procede nuestra actual sustitución fideicomisaria, que responde sobre todo a necesidades de tipo práctico, como la conveniencia de mantener unido el patrimonio familiar, a través de un laboreo plusisecular en donde se unifican sustitución y fideicomiso, que arranca de la eficacia de la cláusula *si sine liberis decesserit*. Respecto al fideicomiso familiar catalán, el A. cita la famosa inscripción de Tarragona (CIL II 4332); claro que esta inscripción es muy especial pues envuelve una donación *inter vivos* que entraña el fideicomiso.

Más tarde, se desarrolló el fideicomiso familiar catalán, basado en el romano *familiae relictum*, que lo mismo que el justiniano, se extiende a cuatro generaciones, y en cuanto a la sustitución, sigue el orden de primogenitura y masculinidad, presentándose pura o condicionalmente, y siendo la cláusula *si sine liberis decesserit* la usada en Cataluña, que a la vez salva el rigor de la ley *Cum avus* —analizada detenidamente por el A — entendiéndose que el *positus in condicione* ha de girar siempre en torno a una disposición expresa. Luego se extiende el A. en cuestiones de interpretación de los *verba testatoris*, pronunciándose por la primacía de la *voluntas*, y concluyendo que la finalidad fundamental del fideicomiso catalán es la de que el patrimonio de la familia, considerado como unidad, se mantenga en un heredero único.

El Derecho y su tema (pp. 191-202). Parte el A. de reconocer la enorme carga de dificultades que encierra el concepto del Derecho; por eso observa que no se concibe jurista verdadero que anteponga el conocimiento al sentimiento del Derecho. La maraña de teorías sobre el concepto del Derecho que implican cada vez un alejamiento mayor de la realidad jurídica, la monstruosidad que supone un Derecho abstracto, desdibujado, hace que estas formulaciones no sean más que meros campos de aptitudes ocurrentes, erudición pesada y cargante, falta de virtud auténtica. Lamenta el A. la falta de moralidad de la sociedad que ha relegado al auténtico jurista dotado de elevado sentido moral, y no concibe una Escuela de Derecho que no sea ante todo escuela de moralidad, molde de disciplina y espejo de decoro ciudadano. Hoy lo importante es crear una moral individual en la que se base una moral colectiva, en un tiempo como el actual en el que el honor no tiene sentido, y la libertad es puro nombre del que se hace bandera para cometer los mayores atropellos. De ahí que el A. no sólo por amor al oficio sino por sentimiento de verdad, propugna una vuelta al trato con el Derecho romano, en la verdadera y no simulada filosofía que se alberga en los principios jurídicos romanos, que perviven por encima del oleaje de los tiempos. Discurriendo por viejos caminos, liberaremos al Derecho de sus falseamientos actuales, porque el Derecho no ha estado ni está en crisis: la crisis está en nosotros mismos.

Visión española del Derecho (pp. 203-225). Para el jurista verdadero, el problema del Derecho —dice el A.— es un sólo y único problema: el de la realización de la justicia, y fuera de este problema cae lo demás: lo geométrico (de las construcciones modernas), lo figurativo, lo abstracto. En esta hora el jurista tiene que enfrentarse con un mundo estatificado y planificado donde la elefantiasis legislativa reemplaza al Derecho. De ahí que la *lex* entre los romanos

que tenía un sentido muy distinto del actual, representa un punto de equilibrio que enmarca dignamente la libertad romana. Naturalmente que no se gobierna con metáforas sino con leyes, pero éstas deben casarse con la naturaleza de las cosas, justificadas y medidas por patrones de un orden superior, por el Derecho natural, tan olvidado hoy en día. El jurista romano, sabedor de lo divino y lo humano, está impregnado de religiosidad, que con la Buena Nueva se hará Derecho cristiano. Los hombres de hoy hemos de volver la mirada al Derecho natural, liberando a la ciencia jurídica de su solo carácter laico y de su falta de engarce con ciertas disciplinas, viviendo en la multiseular tradición jurídica que impone: A) El Derecho todo tiene que verlo con la justicia, identificado con ella; B) El Derecho humano o positivo depende estrechamente de aquel *ius naturale* justiniano que es siempre *bonum et acquum* y que arranca de Dios; C) La Ley debe consonar con las normas de la justicia, enderezándose siempre al mejor servicio del bien común; D) Sólo la ley justa obliga en conciencia, características todas que impregnan nuestra legislación histórica española. Deplora luego el A. el injusto sitio que la sociedad actual impone a los jueces y maestros de Derecho. Se pronuncia también contra el cientificismo pedantesco e infecundo, aunque advierte que este mal no aqueja con carácter grave a la producción española; preciso es estar al corriente de las doctrinas extranjeras, pero no debemos ser siervos de ella. Busquemos en el Derecho ayuda para el hombre, para la dignidad de cada hombre, en el *suum cuique tribuere*.

Recuerdo y presencia de Arangio-Ruiz (pp. 227-231). Con este escrito concluye el A. sus *Estudios*. Como sabemos todos los romanistas, lo último que hizo en vida Arangio fue escribir una carta —inacabada— al prof. Iglesias, felicitándole por la excelencia de su manual y por sus XXV años de enseñanza universitaria. El A. ahora, en esta nota exalta la figura entrañable de Arangio de un modo cálido y cordial, que hace revivir la talla gigantesca —científica y humana— del eminente romanista italiano recientemente fallecido.

Muy pocas cosas puede añadir el que estas líneas escribe, a los *Estudios* del Prof. Iglesias. Decir que ha sido un auténtico placer leer estos trabajos es poco. Más exacto es decir que ha sido una lección provechosa de un gran jurista, que sabe aunar los conocimientos propios de su disciplina —el Derecho romano— con una profunda visión de los problemas del Derecho, porque no sólo hemos tenido ocasión de saborear estudios romanísticos e históricos, sino también llamadas de atención sobre problemas actuales y urgentes

que afectan al Derecho de nuestros días. Las meditaciones que nos ofrece el Prof. Iglesias, sirven de pauta para quien se adentre en los sutiles problemas jurídicos. Su experiencia nos dice que en cuestiones de método, no nos debemos sugestionar por los sistemas geométricos y perfectos: no debe ser el método —que es útil— el punto de mira del investigador, sino servirnos de él para estudiar con mayor rigor los problemas jurídicos, no olvidando que es la justicia el problema fundamental que tiene ante sí todo estudioso del Derecho.

Sí quisiera yo insistir en algunas de las ideas que se exponen en estos *Estudios*. Por ejemplo, creo acertadísimo lo que se dice a propósito de la investigación romanística (p. 70 ss.), que por haber los romanistas complicado extraordinariamente nuestros estudios, hemos alejado a otros juristas —a los civilistas en primer lugar— del Derecho romano. Es cierto que al publicarse el BGB dejó de tener vigencia actual el Derecho romano, y éste ganó en profundidad científica lo que perdió de dimensión pragmática, pero bien ha puesto de relieve el A. la necesidad de una vuelta a los principios generales que informaron la labor del jurista romano, principios muy olvidados por los juristas actuales que se asfixian dentro de las leyes y sistemas.

Asimismo creo muy ajustado a razón lo que señala el A. a propósito de la búsqueda de un concepto del Derecho. Los romanistas, por estudiar un Derecho histórico, no somos propensos a realizar análisis sutiles del concepto del Derecho, estudio que tampoco realizaron los propios juristas romanos. Nos encontramos ante una realidad histórica, ante unas fuentes que hemos de investigar, y ante una serie de experiencias jurídicas de las que está ausente en el propio pueblo que las vivió, la búsqueda de un conceptualismo rígido, tal como hoy estamos acostumbrados a ver en las modernas exposiciones de los Derechos vigentes. Y en esto está la grandeza del Derecho romano y de su elaboración jurisprudencial. Lejos de esto, el romanista busca a través de su interpretación la auténtica quintaesencia de las soluciones que los romanos preveían en su sistema jurídico a través de las soluciones concretas preconizadas para casos particulares. Está al margen del quehacer de los juristas romanos la creación de una llamada “teoría general del Derecho”, como asimismo tampoco se esforzaron mayormente en ofrecer una serie de definiciones que de manera general describieran la esencia de sus propias instituciones.

Concuero plenamente con el A. (p. 72) en que la tarea legítima del intérprete ha de valerse de su propio lenguaje actual. Desde luego, creo que cualquier estudio que se intente de una experiencia histórica, sólo puede intentarse a través de conceptos actuales

nuestros, entre otras razones porque los conceptos antiguos, debiendo ser éstos a su vez objeto de investigación histórica, no pueden servir al mismo tiempo de instrumentos de investigación sobre ellos mismos. En este sentido, a mi modo de ver, es válida la formulación bettiana de aplicar las categorías dogmáticas actuales al estudio del Derecho Romano, entendiendo con Volterra que el recurso a esta dogmática está justificado cuando pueda realmente facilitar la tarea del romanista, permitiéndole constituirse con medios idóneos para afrontar los problemas de su ciencia, dogmática que, por otra parte, no debe olvidar la intrínseca coherencia del orden jurídico en su dimensión general.

Me parece también utilísimo el toque de atención que ofrece el A. en el estudio de las componentes jurídicas y extrajurídicas. En Roma esto es evidente. La influencia de la religión sobre el *ius* primitivo, la *fides*, la *amicitia*, el *officium*, la *pietas*, etc., sobre el fenómeno reglado es evidente, y ningún romanista debe despreciar estas componentes que se interfieren en el Derecho reglado.

También creo acertadísima la opinión del A. (p. 84) que no ve dualidad en el binomio *ius civile-ius praetorium*, antes bien, creo que este binomio (como los binomios *ius-lex*, *ius civile-ius gentium*), supone —como ya señaló De Francisci— concepciones de la jurisprudencia clásica tardía, o incluso de los autores modernos, que sí pueden valer como esquemas teóricos, pero cuya sustantividad histórica presenta, por el contrario, todo un cúmulo de elementos dominados por la unidad del ordenamiento.

No quisiera alargar más estas notas —ya quizá demasiado largas—, pero no puedo silenciar un dato que pone de relieve la pulcritud científica del A.: en sus trabajos publicados hace algunos años, ahora recogidos, ha incorporado la bibliografía posterior. Esta fatiga que se ha asumido el Prof. Iglseias, da fe de su hondo amor a la ciencia, de su probidad científica, de lo íntimamente que vive su magisterio. Para concluir, creo que la lectura de estos *Estudios*, es provechosa no sólo para el romanista —que tiene mucho que aprender de ellos—, sino también para todo jurista identificado con su oficio.

ARMANDO TORRENT

Instituto de Derecho Romano
Universidad de Salamanca